

ECLI: ES:TSJCLM:2025:2015

Ponente: Lozano Ibáñez, Jaime.

 Desestimación

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 141/2025 de 25 Sep. 2025, Rec. 76/2022

JUR\2025\321949  6

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. MINAS. Sanción de multa impuesta por la realización de aprovechamiento de recursos minerales fuera del perímetro otorgado en la autorización de explotación. Ausencia de caducidad del procedimiento pues no se superó el año desde la incoación del procedimiento hasta la notificación de la resolución. No cabe duda sobre el exceso en la actividad minera del recurrente. Consta la orden de paralización que se basa en la simple y directa aplicación del art. 19 de la Ley de Minas, que obliga a detener toda actividad minera que se realice sin la correspondiente autorización. Se ha respetado el principio de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la multa impuesta. La intencionalidad es indudable dado que se incumplió con la orden de paralización.

El TSJ Castilla-La Mancha desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejero de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y confirma la sanción de multa impuesta por la realización de aprovechamiento de recursos minerales fuera del perímetro otorgado en la autorización de explotación.

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 20230/2025

Recurso núm. 76 de 2022

Toledo

SENTENCIA Nº 141

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

En Albacete, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **76/22** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la mercantil **GRAVERA LOS DORAOS, S.L.**, representada por el Procurador Sr. Gómez Muñoz y dirigida por el Letrado D. Miguel Alonso Mora, contra la **CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **SANCIÓN DE MINAS**; siendo Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- GRAVERA LOS DORAOS, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 13 de julio de 2020, del Consejero de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que en el expediente sancionador S/11/2019-minas-DGTE se impuso una sanción de multa de 234.000 € por la comisión de una infracción grave

del artículo 121.2.b de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (La intrusión de labores y la realización de aprovechamientos fuera del perímetro otorgado) por la realización de aprovechamiento de recursos minerales en la parcela 2, subparcela i, del polígono 39 de Puebla de Montalbán, fuera del perímetro otorgado en la autorización de explotación «La Boyeriza TOA707».

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado al actor, quien formalizó su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

TERCERO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes por vía de conclusiones, tras de lo cual se señaló día para votación y fallo el día 4 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se opone la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo porque, interpuesto el mismo contra la denegación presunta del recurso de reposición, no se amplió después a la desestimación expresa que se dictó por la administración extemporáneamente una vez ya en tramitación el procedimiento judicial.

Se rechaza la excepción. La administración no puede obtener ganancia de su propia tardanza en resolver ni interferir en un recurso contencioso-administrativo válidamente interpuesto, ni cabe exigir la ampliación a la resolución expresa, como ha señalado el Tribunal Supremo, cuando la misma lleva el mismo sentido que el silencio contra el que se accionó inicialmente.

SEGUNDO.- El primer alegato de la demanda denuncia incompetencia de los órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para sancionar, pues, se dice, según la Ley de Minas de 1973 la competencia corresponde a los órganos del Ministerio de Industria.

Se rechaza el alegato. El actor, pese a dedicarse a la actividad minera, al parecer no conoce que las competencias en esta materia fueron transferidas hace décadas a la administración autonómica, en concreto mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, cuyo artículo 3.d atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético, y mediante el Real Decreto 2164/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de minas. Por tanto, la invocación competencial que realiza está totalmente fuera de lugar.

TERCERO.- A continuación, se alega caducidad del procedimiento. Sin embargo, no se superó el año desde la incoación del procedimiento, el día 21 de enero de 2020 -que no el 9 de julio de 2019- hasta la notificación de la resolución, el 28 de julio de 2020.

CUARTO.- El siguiente alegato de la demanda afirma que la resolución es nula de pleno derecho, por aplicación del art. 47.1.a LPAC, por la indefensión que se causó al interesado cuando, en el trámite de traslado y puesta de manifiesto del expediente, no se incorporaron documentos fundamentales para poder realizar su defensa, como son las actas de inspección supuestamente realizadas por el servicio de minas de la Dirección Provincial, en las que se identifique con los datos filiatorios, de formación y capacitación del técnico, así como la metodología usada para medir, equipos utilizados, fechas de su calibración o revisión, programas utilizados para la misma, método utilizado para la determinación de la superficie, ni tampoco las actas de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o la solicitud de intervención de las mismas por parte de la Delegación Provincial.

El alegato es un tanto confuso, pues no sabemos si lo que se denuncia es la ausencia de actas o que las actas existentes no le fueron trasladadas para su conocimiento. En principio, dado que lo que se invoca es el derecho de defensa, hay que entender que lo que se alega es lo segundo, pues si fuera lo primero lo que estaría en juego no sería el derecho de defensa, sino, en su caso, la debida prueba de los hechos imputados, esto es, la existencia de prueba de cargo suficiente, y no es eso lo que parece alegarse, pues lo que se invoca expresamente es el derecho de defensa.

Desde la perspectiva de la indefensión, no la hay, porque la administración dio vista plena al interesado del expediente y sus documentos, fueran estos los que fueran (folio 189).

Si entendiésemos que el alegato se refiere a la insuficiencia de prueba, tampoco concurre. Constan en el expediente los informes emitidos por la Técnico de Minas (folios 67 y 68, 76 a 78, 79 y 80, 183 a 188) y en cuanto a las dudas que se plantean sobre las mediciones baste decir que se ha repetido que el límite sur de la explotación era la línea eléctrica, como así era, y se han aportado fotografías donde consta de manera evidente que se superó dicho límite sur. Por otro lado, ha quedado explicado, sin discusión de contrario, que el aparato GPS solo precisa calibración si se usa el altímetro, que no se usó, sino cinta métrica, pues, por lo demás, se limita a recibir la señal del satélite.

El interesado solicitó en autos la elaboración de un informe pericial, aunque curiosamente después nada preguntó al perito en la ratificación ni comentó el dictamen en ningún sentido en su escrito de conclusiones. Este dictamen se limita a realizar una serie de exposiciones generales sobre la forma de realizar mediciones y a suscitar alguna duda sobre la fiabilidad de las

realizadas por la administración, aunque sin entrar en detalles ni dar mediciones alternativas. Ahora bien, el elemento ya reseñado de la referencia de la línea eléctrica, y las menciones del perito a ciertos márgenes de error, cuando el exceso medido supera los cincuenta metros, hacen que no quepa duda sobre el exceso en la actividad minera del recurrente.

QUINTO.- Se dice a continuación que se ha vulnerado la Ley de Minas al ordenar la suspensión cautelar de trabajos sin dar cuenta al Ministro de Industria y, además, fundada en motivos de peligro para trabajadores que no constan demostrados.

Lo que se ha recurrido aquí, sin embargo, es la resolución sancionadora y no la medida de suspensión que, como acto de trámite cualificado, podría haber sido recurrido separadamente. Aunque la medida de suspensión hubiera sido ilegítima, no por ello lo sería necesariamente la sanción.

En cualquier caso, la medida no fue ilegítima. En cuanto al primer alegato, relativo a la competencia del Ministro de Industria, nos remitimos a lo dicho en el fundamento segundo; y, en cuanto al segundo, al folio 60 del expediente consta la orden de paralización y no se basa en las razones que el actor señala, sino en la simple y directa aplicación del art. 19 de la Ley de Minas, que obliga a detener toda actividad minera de la sección A que se realice sin la correspondiente autorización.

SEXTO.- A continuación, se afirma que no hay infracción, dado que la empresa contaba con la correspondiente autorización para el aprovechamiento de áridos, aprovechamiento La Boyeriza TOA707. Sin embargo, lo que se imputa, precisamente, es la realización de actividad minera fuera del ámbito físico de la autorización que se invoca por el actor. El actor insiste en que las coordenadas del punto 88 están dentro de la autorización. Pero tanto estas como las otras dos que se señalan lo que hacen es fijar los límites de la explotación, de manera que se puede comprobar sobre cualquier utilidad (visor Sigpac, por ejemplo) cómo la explotación real los ha sobrepasado. Por otro lado, al folio 183 consta una nueva medición y las fotografías donde se colocaron las referencias sobre el terreno.

SÉPTIMO.- Por último, se invoca el principio de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la multa impuesta. Es cierto que algunas de las razones que se dan para la fijación de la multa no deben ser tenidas en cuenta por ser ínsitas a la propia infracción consistente en realizar la actividad minea sin autorización. Así pasa con la referencia al peligro para los trabajadores o a que suponga una competencia desleal. Pese a ello, no debemos rebajar la multa, por las razones siguientes.

La multa que puede imponerse, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, va desde 30.001 € hasta 300.000 €. La administración fija una de 234.000 € y, aunque es cierto que, como acabamos de decir, menciona ciertas circunstancias que no deberían ser tomadas como agravantes, no es menos cierto que también menciona la del «beneficio obtenido» (art. 121.5.c Ley Minas) poniéndola en relación con el [art. 29 de la Ley 40/2015](#), que se refiere al principio de que la infracción no puede salir beneficiosa al infractor. La administración calcula el beneficio obtenible con la explotación realizada fuera de los límites en 233.667,11 € y por ello establece la sanción en 234.000 € de multa. Además, cita la intencionalidad, que es indudable, dado que se incumplió con la orden de paralización.

Es por esta razón por la que, aunque, como hemos repetido, algunas de las circunstancias invocadas no pueden ser tenidas en cuenta como agravación, la multa debe mantenerse, pues la simple circunstancia del beneficio obtenido, puesta en relación con el principio referido en el [art. 29 de la Ley 40/2015](#), llevan a fijar al menos la que fijó la administración.

El interesado se queja de que el cálculo del beneficio se hizo sobre la base del plan de labores de 2019 y que allí no venían los costes de tratamiento del material extraído, de modo que el beneficio se eleva indebidamente; la parte se remite a un informe que aporta con la demanda en el que se indica que el coste de desmonte más el coste de carga y transporte es de 1,37 € tm. A esto cabe contestar dos cosas. Una que, como señala la administración, en el plan de labores deben constar los costes de explotación (véase el anexo VII de la Orden de 06/06/2014, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el contenido mínimo de determinados documentos de la industria extractiva de Castilla-La Mancha y se regula su presentación por medios electrónicos), de modo que es lógico que la administración se base en dicho plan elaborado por el propio interesado. Y otra que, en cualquier caso, en el cálculo que hace la administración sí se incluyen unos costes 1,09 euros por tonelada, tomados del plan de labores, sin que tenga sentido que ahora la parte pretenda que se cambie por un coste de 1,37 en contra de lo que ella misma consignó en su propio plan.

En definitiva, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, procede hacer imposición de las mismas a la parte actora, si bien con la limitación de 2.000€ en cuanto a honorarios de Letrado.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.Desestimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.

2.Imponemos las costas a la parte actora, con la limitación, en cuanto a honorarios de Letrado, de 2.000 €.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo

sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el [art. 89.2 de la LJCA](#).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico en Albacete, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Análisis

Legislación considerada

L 39/2015, de 1 Oct. (procedimiento administrativo común de las administraciones públicas) [art. 47](#)

L 40/2015, de 1 Oct. (Régimen Jurídico del Sector Público) [art. 29](#)

Voces

Faltas y sanciones administrativas

Garantías procedimentales

Recursos

Penas y sanciones

Clases de sanciones

Multa

Graduación de la sanción

Proporcionalidad

Minería

Aprovechamiento de los recursos minerales